

PODER JUDICIAL DEL
PERÚ



CENTRO
DE INVESTIGACIONES
JUDICIALES

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

Lima, 3 y 4 de noviembre 2022





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CENTRO
DE INVESTIGACIONES
JUDICIALES

Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

Participantes: Cortes Superiores de Justicia

Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cusco, Huánuco, Huancavelica, Huaura, Junín, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puente Piedra – Ventanilla, Puno, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana, Tacna, Tumbes, Ucayali y Oficina de Control de la Magistratura

Lima, 3 y 4 de noviembre de 2022

Edición

Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (CIJ)

Palacio Nacional de Justicia – 2do. Piso

Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n

Cercado de Lima – Perú

Teléfono: 410-1010 anexos: 11573 - 11575

www.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij

Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación

Equipo:

- Liz Anabel Rebaza Vásquez (Coordinadora)
- Bruno Otárola Chávez
- Senaida Zegarra Guevara
- Javier Alfredo Escalante Gómez
- Nadia Luz Pretel Angulo
- Rosa Susana Villegas Changa

El contenido de los textos que aparecen en el presente material de lectura es responsabilidad exclusiva de los autores y no compromete la opinión del Centro de Investigaciones Judiciales o del Poder Judicial.

Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República

Elvia Barrios Alvarado

Presidenta

César Eugenio San Martín Castro

Víctor Roberto Prado Saldarriaga

Ana María Aranda Rodríguez

Javier Arevalo Vela

Jorge Luis Salas Arena*

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi

Héctor Enrique Lama More

Carlos Giovani Arias Lazarte

Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana

Carlos Alberto Calderón Puertas

Emilia Bustamante Oyague

Ulises Augusto Yaya Zumaeta

Manuel Estuardo Luján Túpez

Víctor Antonio Castillo León

* Con Licencia Constitucional, Preside el Jurado Nacional de Elecciones.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Elvia Barrios Alvarado

Presidenta

Héctor Enrique Lama More

Juez Supremo

Carlos Giovanni Arias Lazarte

Juez Supremo

Gustavo Álvarez Trujillo

Juez Superior

Jessica Medina Jiménez

Jueza Especializada

Vicente Espinoza Santillán

Representante de la Junta de Decanos de los
Colegios de Abogados del Perú

Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales

Héctor Enrique Lama More
Juez Supremo Titular
Presidente

Julio Martín Wong Abad
Juez Superior Titular

Miriam Luisa Malqui Moscoso
Jueza Especializada

Jimmy Javier Ronquillo Pascual
Juez de Paz Letrado

Centro de Investigaciones Judiciales

Bruno Alberto Novoa Campos
Director

Comisión de Actos Preparatorios
Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia

Carlos Alberto Anticona Luján
Presidente
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Pércida Dámaris Luján Zuasnabar
Integrante
Corte Superior de Justicia de Junín

Lorenzo Castope Cerquin
Integrante
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Aristóteles Álvarez López
Integrante
Corte Superior de Justicia de Loreto

Milagros Núñez Villar
Integrante
Corte Superior de Justicia de Puno

Índice General

1. Presentación

2. Temas a debatirse en el Pleno

3. Tema 1: Interpretación del artículo 339° del Código Civil respecto al plazo de caducidad del proceso de divorcio por causal de violencia psicológica y física.

3.1. Formulación del problema

3.2. Primera ponencia

3.3. Segunda ponencia

3.4. Fundamentos de las ponencias

3.5. Cita de resoluciones contradictorias

3.6. Material de lectura

3.6.1 RAMÍREZ SÁNCHEZ, Félix Enrique. *“Reinterpretando el plazo de caducidad para demandar divorcio por causal de violencia contra la mujer”*.

3.6.2. QUISPE VILLANUEVA, Edgardo Bagate. *“El empleo inconstitucional del enfoque de género en la aplicación de la causal de divorcio por violencia psicológica”*.

3.6.3. HUNG, Suzie. *“Comentarios sobre el plazo de la acción de divorcio por las causales de atentado contra la vida del cónyuge y violencia física y psicológica”*.

3.6.4. LA LEY- El ángulo de la noticia. *“Caducidad del divorcio por causal de violencia”*.

3.6.5. PANTOJA BARRERA, Adriana. *“La violencia intrafamiliar como causal de divorcio”*

3.6.6. GUZMÁN PÉREZ, Cristina. *“La violencia de género en los procesos de familia separación, divorcio y caducidad”*

3.7. Resoluciones Contradictorias

3.7.1. Primera Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Primera Sala de Familia.
Exp. N° 00799-2017-86-1801-JR-FC-17.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Primera Sala de Familia.
Exp. N° 07892-2017-90-1801-JR-FC-14.

3.7.2. Segunda Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Primera Sala Civil. Exp. N° 09623-2019-60-1601-JR-FC-01.

4. Tema 2: La identidad dinámica y estática en los procesos de filiación.

4.1. Formulación del problema

4.2. Primera ponencia

4.3. Segunda ponencia

4.4. Fundamentos de las ponencias

4.5. Cita de resoluciones contradictorias

4.6. Material de Lectura

4.6.1. SARAVIA QUISPE, José Yván. *“La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad”*

4.6.2. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y CHAVES, Mariana. *“La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto”*.

4.6.3. RENIEC. Alerta de Sistematización Jurídica. *“Derecho a la identidad versus derecho al nombre”*.

4.6.4. BASSET. Úrsula. *“Daños a la identidad estática y dinámica del niño. La cuestión del proyecto de vida”*.

4.6.5. ÁLVAREZ, Rommy y RUEDA, Natalia. *“Derecho a la identidad, filiación, apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”*.

4.6.6. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *“La filiación, entre derecho biología y derecho”*.

4.6.7. MOJICA GÓMEZ, Liseth. *“La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación”*.

4.6.8. AMEY GÓMEZ, Paola y FERNÁNDEZ ACUÑA, Ana Cristina. *“El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad”*.

4.6.9. TELLO MORENO, Luisa Fernanda. *“Pruebas de ADN y presunción de la paternidad en los juicios de filiación”*.

4.7. Resoluciones Contradictorias

4.7.1. Primera Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Primera Sala de Familia. Exp. N° 18036-2017-1801-JR-FC-06. Lima, 5 de setiembre de 2022.

4.7.2. Segunda Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Primera Sala Civil. Caso. N° 08999-2017-0-1601-JR-FC-03. Trujillo, 15 de enero de 2020.

4.7.3. Tercera Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Primera Sala Civil. Exp. N° 11722-2017-0-1601-JR-FC-04. Trujillo, 15 de enero de 2020.

5. Tema 3: Adolescentes Inimputables – Procede o no fijar reparación civil

5.1. Formulación del problema

5.2. Primera ponencia

5.3. Segunda ponencia

5.4. Fundamentos de las ponencias

5.5. Cita de resoluciones contradictorias

5.6. Material de lectura

5.6.1. CÓRDOVA LÓPEZ, Oner. *“La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes”*.

5.6.2. PEÑA JUMPA, Antonio; CHANG KCOMT, Romy y BARLETTA, María Consuelo. *“¿Responsabilidad penal de los menores de edad?”*.

5.6.3. PARIASCA MARTÍNEZ, Jorge. *“Adolescente infractor y reparación civil: ¿Un problema procesal civil o penal juvenil”*.

5.6.4. CAMACHO VARGAS, Eva. *“La responsabilidad civil de la persona menor de edad, padres, tutores y guardadores desde un enfoque familiar”*.

5.6.5. GARCÍA RUBIO, María Paz. *“La responsabilidad civil del menor infractor”*.

5.6.6. GÓMEZ CALLE, Esther. *“La responsabilidad civil del menor”*.

5.6.7. NÚÑEZ ZORRILLA, Carmen. *“La responsabilidad civil del*

menor derivada del ilícito penal. Análisis del artículo 61.3° de la Ley N° 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor”.

5.6.8. MALLO GARCÍA, Ernesto. *“Responsabilidad de los padres”.*

5.6.9. SERRANO PÉREZ, Inmaculada. *“La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima”.*

5.7. Resoluciones Contradictorias

5.7.1. Primera Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN. Sala Civil Permanente Exp. N° 06841-2019-0-1501-JR-FP-04. Huancayo, 16 de noviembre de 2020.

5.7.2. Segunda Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN. Sala Civil Permanente Exp. N° 03940-2019-0-1501-JR-FP-01. Huancayo, 15 de abril de 2021.

Presentación

Mediante resolución administrativa n° 021-2022-CE-PJ, de fecha 3 de febrero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el Plan de Trabajo del Centro de Investigaciones Judiciales, el mismo que en su programación contempla la realización del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, certamen jurídico citado para los días 3 y 4 de noviembre del presente año, siendo el presente certamen jurídico el tercero en llevarse a cabo en lo que va del año.

En conformidad con lo dispuesto por la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales se conformó la Comisión de Actos Preparatorios para el presente Pleno Jurisdiccional, el cual está representado por cinco (05) jueces superiores de las macro regionales del país, tales como: Carlos Alberto Anticono Luján en representación de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y quien la preside por decisión democrática; Pércida Dámaris Luján Zuasnabar en representación de la Corte Superior de Justicia de Junín; Lorenzo Cástope Cerquin en representación de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Aristóteles Álvarez López en representación de la Corte Superior de Justicia de Loreto y Milagros Núñez Villar Corte Superior de Justicia de Puno.

En sesión de fecha 13 de setiembre del año en curso, el colegiado a cargo de los actos preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional de manera autónoma y democrática eligió tres (03) temas, los cuales serán materia y análisis del debate plenario por cada uno de los jueces representantes de 34 Distritos Judiciales del país, los cuales son: *i) Interpretación del artículo 339° del Código Civil respecto al plazo de caducidad del proceso de divorcio por causal de violencia psicológica y física; ii) La identidad dinámica y estática en los procesos de filiación y iii) Adolescentes inimputables.*

La recopilación de materiales de trabajo que presentamos es, en tal contexto, un producto digital cuya utilidad reside en el claro propósito de favorecer el desempeño de los señores jueces representantes a lo largo del desarrollo del pleno, y, en cierto modo, como una forma de garantizar que los objetivos institucionales de

la organización de este certamen sean alcanzados. En tal sentido, contiene una serie de lecturas sobre doctrina, legislación y jurisprudencia que de manera didáctica guardan concordancia con el orden de temas a tratar, contribuyendo, de esta forma, con el debate de los problemas hermenéuticos planteados.

**Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación
Centro de Investigaciones Judiciales**

TEMA 1

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 339° DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO AL PLAZO DE CADUCIDAD DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y FÍSICA

Formulación del Problema

¿Cuál es el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 339° del Código Civil para demandar divorcio por causal de violencia psicológica y física?

Primera Ponencia

El inicio del plazo de seis meses previsto en el artículo 339° del Código Civil para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica es desde el momento mismo en que ocurre el acto de violencia física o psicológica alegada.

Segunda Ponencia

El inicio del plazo de seis meses previstos en el artículo 339° del Código Civil para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica es desde el momento que se ha superado las barreras de género y no desde que ocurrió el acto de violencia misma, en la medida que es casi imposible que la víctima, que se encuentra en un marco de violencia física o psicológico, interponga demanda de manera inmediata de ocurrido el hecho, en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia.

Fundamentos

Primera Ponencia

El legislador peruano al incluir a la violencia física o psicológica como causal de divorcio en el artículo 333.2 del Código Civil, entendió que la violencia física o psicológico, es un problema estrictamente privatista, que solo atañe a la esfera íntima

del matrimonio, siendo que la caducidad de la misma, debe ser entendido como un medio de otorgar una oportunidad a la víctima para invocar dicha situación del conflicto como causal de divorcio y solucionar el conflicto familiar; caso contrario, entendía que, si pasaba el tiempo previsto para dicha acción se generaba una solución tácita de dicho conflicto y un perdón por parte de la víctima al agresor. En dicha lógica, es que se debe considerar que el perdón tácito (dejar transcurrir el plazo de caducidad) por parte de la víctima, trae como consecuencia la preclusión del derecho sustantivo, centrando a la violencia contra la mujer dentro de una connotación estrictamente privatista.

2.- En rigor la caducidad es una institución jurídica por la cual si el sujeto no ejerce la acción dentro de un lapso perentorio establecido por la ley de manera expresa pierde el derecho sustantivo y por tanto el de exigir judicialmente dicha pretensión, no admitiendo interrupción, ni suspensión alguna; razón por la cual la interpretación de los plazos debe ser restringido y estrictamente literal. En ese sentido, cuando el artículo 339° del Código Civil establece que la demanda de divorcio basada en la causal de violencia física o psicológica prevista en el artículo 333.2 del Código Civil caduca a los seis meses de conocido la causal por el ofendido, debiendo entenderse como tal, desde el momento mismo que se materializa u ocurre los actos de violencia física o psicológica en contra de la cónyuge (mujer); en tal sentido debe contabilizarse desde el momento mismo en que ocurre el daño físico a la integridad corporal o a la salud de la víctima, violencia sexual, o la acción tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar, por lo que es a partir del día siguiente de ocurrido el hecho mismo, que debe contabilizarse dicho plazo de caducidad. Solo a modo de ejemplo tenemos si el acto de humillación (gritos y vejámenes) por parte del cónyuge (hombre) ocurrió el día 01 de enero del 2022, es a partir del día siguiente que se contabiliza el plazo de 6 meses.

Segunda Ponencia

Que nuestro sistema constitucional y convencional exige que las normas sustantivas o procesales deban ser interpretadas a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú y de conformidad con los lineamientos interpretativos fijados por el Tribunal Constitucional y Corte Interamericana Derechos Humanos (Corte IDH), así lo exige lo establecido la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo VIII del TP de la Ley 31307- Nuevo Código Procesal Constitucional; en tal sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contrala la mujer, más conocida como Convención de Belén do Pará, del cual el Perú es parte, reconoce que la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos y no puede ser considerado un hecho estrictamente privado, debiendo lo Estado tratarlo como un problema de interés público, en tanto implica una afectación de un derecho fundamental gravitante como es el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, y que se interrelaciona con otros derechos fundamentales como es la dignidad, la vida, la integridad física y psicológica de la persona, el honor, la reputación, la intimidad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos, a la intimidad, a la libertad personal, a la intimidad, a la libertad personal, al derecho a la convivencia pacífica, entre otros.

En tal sentido, el hecho de haber sido incluido la violencia física o psicológica por el legislador peruano en el artículo 332.2 como causa de divorcio, debe ser entendida bajo la Convención de Belén do Pará, no solo un medio para evitar la perpetuación de situaciones insostenibles entre la pareja y los efectos nocivos que genera para sus miembros y la comunidad familiar sino también debe ser considerado una forma válida de erradicar la violencia contra la mujer y garantizar una vida sin violencia; en la medida que desliga a la víctima del lazo legal que lo une con su agresor.

Que el juzgador debe reconocer que la violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existente, y que se genera una relación de género dominante de una sociedad, en tal sentido, el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará, exige que el Estado deba erradicar toda forma de violencia ejercida contra la mujer, en cualquier escenario [incluido el ámbito del matrimonio] ,

debiendo adoptar políticas públicas, cambios legislativos, modificación de prácticas y fortalecimiento de las existentes con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar los actos de violencia contra la mujer, en tal sentido el Poder Judicial debe como práctica judicial reinterpretar las normas sustantivas y procesales con una visión de enfoque de género, debiendo reconocer el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres, así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer, así como el “contexto en que se desarrollad la violencia en sí”, en tanto dificulta el ejercicio de pleno de sus derecho al acceso a la justicia, debiendo el juez romperá las barreras de género que permitan brindar una verdadera protección a la víctima.

Desde una perspectiva de género impuesta por la Convención de Belen do Pará como por las sentencias de la Corte IDH¹ y del propio Tribunal Constitucional², impone a los jueces a juzgar con perspectiva de género, interpretando las normas como las previstas en el artículo 339° del Código Civil que regula la figura de la caducidad de la causal de divorcio por violencia física o psicológica; y es que no puede considerar un acto de violencia física o psicológica contra la mujer, como un acto en sí mismo, y mucho menos puede interpretarse literalmente dicho plazo de caducidad, en tanto sería desconocer que el fenómeno de violencia contra la mujer se genera en un contexto de desigualdad personal y socialmente impuesta, como también el desconocer que la violencia contra la mujer es un fenómeno complejo, que tiene matices distintos y por ende sería desconocer que se trata de un tema de derechos humanos.

Que el juzgador en el marco del enfoque de género debe reconocer que la violencia contra la mujer (en sus diferentes manifestaciones) se produce de una manera casi permanente y no siempre es un acto en sí mismo, e incluso sus efectos pueden prolongarse en el tiempo, es decir que se producen a través de secuencias de actos

¹ A partir de la sentencia recaídas en el Caso Miguel Castro Castro vs Perú se reconoció el enfoque de género como una herramienta convencional obligatorio para los jueces que permite visibilizar las desigualdades estructurales existente entre hombres y mujeres y la forma de erradicar a través de decisiones judiciales Otro sentencias que abordan dicho enfoque tenemos el Caso Gonzales y otros (Caso Algodonero) vs México, caso Espinoza Gonzales vs Perú; caso V.R.P.V.P.C. y otros vs Nicaragua; entre otros

² Ver las sentencias recaídas en el Exp. No. 01479-2018-PA/TC.

continuos y repetitivos, y dentro de un círculo vicioso, e incluso, ocurrido el último hecho material (como son gritos, humillaciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, aislamiento, agresiones, etc) ocasiona en la víctima sentimientos de inferioridad, que perduran en el tiempo, prolongándose los efectos de la violencia en el tiempo, lo que no permite a la víctima tomar la decisión de interponer la demanda de divorcio por dicha causal, pero también puede darse dicha obstrucción al acceso a la justicia civil por parte de factores eternos como es el propio entorno social (familia y comunidad) en la que se desenvuelve, en cual subsiste patrones personales y sociales – estereotipos y masculinidades- que sostiene e incentiva la permanencia de dicha situación de desventaja o subordinación de la mujer a su cónyuge. Estos obstáculos son considerados barreras de género, los cuales deben ser analizados al momento de contabilizar el plazo de caducidad previsto en el artículo 339° del Código Civil.

En conclusión, el artículo 339° del Código Civil debe interpretarse bajo un enfoque de género, debiendo partir del hecho que el acto de violencia es un acto continuado y cuyos efectos perduran el tiempo, debiendo iniciarse la contabilización del plazo en términos razonables, según cada caso concreto, debiendo tener en cuenta para ellos dos aspectos: el primero, la fenomenología que muestra la violencia física y psicológica contra la mujer en el marco de una relación conyugal, cuyos efectos se proyectan en el tiempo; y el segundo, verificar el entorno social y personal de la cónyuge-accionante, lo cual permitirá identificar factores de desigualdad y vulnerabilidad con la decisión de la víctima de interponer la demanda. En suma, debe entenderse como inició del cómputo, en términos razonables, cuando la mujer (demandante) haya superado las barreras de género, tanto personales (temores, indecisión, falta de autoestima; dependencia económica, etc) y sociales (estereotipos, presión del entorno familiar y amical, etc) y las impuestas por el propio fenómeno de violencia contra la mujer (como son sus efectos), ya que ello nos permite en términos reales desde qué momento la víctima rompe dichas barreras y pueda decidir libremente acudir a la vía judicial en busca de tutela judicial.

Resoluciones contradictorias

Primera Ponencia

- Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Especializada de Familia. Exp. N° 07892-2017-90-1801-JR-FC-14.
- Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Especializada de Familia. Exp. N° 00799-2017-86-1801-JR-FC-17.

Segunda Ponencia

- Corte Superior de Justicia de La Libertad. Primera Sala Civil. Exp. N° 09623-2019-60-1601-JR-FC-01.

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO
ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS NACIONALES	
1.	RAMÍREZ SÁNCHEZ, Félix Enrique. Gaceta de Familia. <i>“Reinterpretando el plazo de caducidad para demandar divorcio por causal de violencia contra la mujer”</i> . [En Internet]. Consulta: 01/09/22. Enlace en: https://drive.google.com/file/d/1PVEHtPYR_mCD0Sy0Jo06zaK7C9OZ61bl/view?usp=sharing . N° 5. Marzo – Abril 2022. Pág. 65 - 79.
2.	QUISPE VILLANUEVA, Edgardo Bagate. Actualidad Civil – Instituto Pacífico. <i>“El empleo inconstitucional del enfoque de género en la aplicación de la causal de divorcio por violencia psicológica”</i> . [En Internet]. Consulta: 01/09/22. Enlace en: https://drive.google.com/file/d/1AgTK83lpRYEvG9j2qE5DPq8-hIk9ZieS/view?usp=sharing . N° 91. Enero 2022. Pág. 223 – 252.
3.	HUNG, Suzie. Ascona y Vega - Parthenon. <i>“Comentarios sobre el plazo de la acción de divorcio por las causales de atentado contra la vida del cónyuge y violencia física y psicológica”</i> . [En Internet]. Consulta: 09/09/22. Enlace en: https://www.parthenon.pe/esp/interdisciplinario/comentarios-sobre-el-plazo-de-la-accion-de-divorcio-por-las-causales-de-atentado-contra-la-vida-del-conyuge-y-violencia-fisica-o-psicologica/#:~:text=f%C3%ADsica%20o%20psicol%C3%B3gica-El%20Art%C3%ADculo%20339%20del%20CC%20nos%20indica%20que%20el%20plazo,contra%20la%20vida%20del%20c%C3%B3nyuge . Pág. 1 – 4.
4.	LA LEY- El ángulo de la noticia. <i>“Caducidad del divorcio por causal de violencia”</i> . [En Internet]. Consulta: 09/09/22. Enlace en: https://laley.pe/art/11677/poder-judicial-jueces-deben-interpretar-el-articulo-339-del-codigo-civil-desde-un-enfoque-de-genero . Pág. 1 - 3.
ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS INTERNACIONALES	
5.	PANTOJA BARRERA, Adriana. <i>“La violencia intrafamiliar como causal de divorcio”</i> . [En Internet]. Consulta: 07/09/22. Enlace en: https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/233.pdf . Pág. 1 - 10.
6.	GUZMÁN PÉREZ, Cristina. Universidad Pontificia Comillas. <i>“La violencia de género en los procesos de familia separación, divorcio y caducidad”</i> . [En Internet]. Consulta: 15/09/22. Enlace en: https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/419/337 . Pág. 299 - 337.
RESOLUCIONES – PRIMERA PONENCIA	

7.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Primera Sala de Familia. Exp. N° 00799-2017-86-1801-JR-FC-17. Lima, 17 de marzo de 2022. https://drive.google.com/file/d/1oqtB1YclNzU4MUCpM6Eo2A72Au4SbdUE/view?usp=sharing
8.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Primera Sala de Familia. Exp. N° 07892-2017-90-1801-JR-FC-14. Lima, 19 de enero de 2021. https://drive.google.com/file/d/1nBXQmx0MyhSDxRjXfsVIAT5NRvc_U2Ep/view?usp=sharing
RESOLUCIÓN – SEGUNDA PONENCIA	
9.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Primera Sala Civil. Exp. N° 09623-2019-60-1601-JR-FC-01. Trujillo, 14 de junio de 2021. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-09623-2019-60-LP.pdf

TEMA 2

LA IDENTIDAD DINÁMICA Y ESTÁTICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

Conforme a lo regulado en nuestro Código Civil, el mismo privilegia de un lado la identidad en su vertiente estática, es decir la identidad de nacimiento, la que viene marcada por los datos de ligazón entre el padre y el hijo, ya sea porque así está establecida en la partida de nacimiento o así se determinó a través de una prueba de ADN.

Sin embargo en la realidad, apreciamos un conflicto de lo regulado en nuestro Código Civil, con los casos que se ventilan ante los Juzgados de Familia, sobre todo en los procesos de filiación, ya sea en los que se pretende el reconocimiento de la paternidad o en los que se impugna la paternidad, pues es muy común que en los mismos, la prueba determinante sea la prueba de ADN, en base a la cual se suele resolver dichos conflictos.

Dicho conflicto se evidencia porque en dichos procesos, los padres que han venido portándose como tales, en relación a hijos con los cuales no tienen una ligazón biológica, ven frustrados sus anhelos de padres, siendo que por parte de los hijos, estos muchas veces han forjado lazos fuertes de cariño y aprecio hacia las personas que los han criado como hijos biológicos, sin ser sus padres. Ello por lo general motiva de que en los referidos procesos, los hijos no se sientan identificados con sus padres biológicos, y expresen sus deseos de seguir unidos con sus padres de crianza, queriendo mantener el vínculo con los mismos, deseando mantener sus apellidos y querer seguir viviendo con los mismos.

Pregunta Problematizadora

¿En los procesos de filiación debe prevalecer la identidad estática (biológica) o la
--

Primera Ponencia

En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, se debe privilegiar la identidad dinámica, esto es el vínculo socio afectivo entre los hijos y sus padres de crianza.

Segunda Ponencia

En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, se debe privilegiar la identidad biológica, porque es un derecho del niño el conocer a sus verdaderos padres y a ser cuidado por ellos.

Tercera Ponencia

En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, la solución del caso dependerá del grado de afecto que se haya generado entre el hijo y el padre de crianza, de tal manera que no existe una solución única sino que dependerá de cada caso en concreto.

Fundamento

Primera Ponencia

Conforme al artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad incluye el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, precisando que eso debe entenderse como el derecho a conocer a sus verdaderos padres o padres biológicos. No obstante ello, cabe señalar que la identidad tiene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible: *“El primero es el resultado de una información genética que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. Por otro lado, la identidad se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la*

personalidad constituye el elemento dinámico de la identidad". Si bien los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes tienen derecho a su identidad biológica, esto es a conocer a sus padres y llevar sus apellidos; también el mismo artículo señala que tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica, siendo un principio contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Este principio del desarrollo integral de la personalidad "se constituye a partir del derecho a la libertad, que permite que cada ser humano decida sobre su propia vida y desarrolle su personalidad en una dirección, según una determinada escala de valores; es en virtud de la libertad que cada cual puede escribir su biografía y perfilar su identidad".

Lo antes referido ha sido señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nro. 950-2016 Arequipa, en la cual ha señalado que en base a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, es que se sustenta jurídicamente la identidad dinámica en el derecho. En este sentido, cabe sostener que la noción de identidad personal es integral, comprende no sólo los datos biológicos estáticos sino, además, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto.

Es así que, al colisionar el principio de identidad no basta justificarlo solo en la identidad biológica, porque estaríamos dejando vulnerable el derecho al libre desarrollo de su personalidad del niño, niña y adolescente; por lo que corresponde que la judicatura también analice su identidad dinámica. De esta manera, a diferencia de la identidad biológica, que se podrá acreditar con una prueba científica de ADN; la acreditación de la identidad dinámica es más compleja, porque es un elemento subjetivo. Para ello, es necesario que las partes procesales o de oficio, incorporen como medio de prueba un informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial; asimismo, se cumpla con lo establecido en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, es decir, escuchar la opinión de la niña y tomarla en cuenta al momento de sentenciar, siendo que si se llega a determinar que existe una identidad socio afectiva entre un hijo y su padre de crianza, la misma debe

privilegiarse por encima de la identidad biológica que pueda existir entre un hijo y un padre.

Segunda Ponencia

Cabe advertir que el derecho a la identidad está íntimamente ligado al derecho a la dignidad, por lo que aplicando el principio de dignidad de la persona humana consagrado en el Artículo 1° de la Constitución, se advierte que la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de una persona, entre ellos el derecho a la identidad, lo cual por ser así, nos lleva a señalar que en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los derechos de una persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de un derecho.

De otro lado, y siempre con relación al tema del derecho a la identidad, cabe señalar que el artículo 7.1. de la “Convención Sobre los Derechos del Niño”, ratificada por el Estado Peruano, precisa que: “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Efectuando un comentario, sobre la referida norma, el profesor Alex Plácido señala: “Entre estos derechos inherentes ocupa un lugar relevante el derecho a conocer a los padres, que de este modo viene a proporcionar la base material de uno de los aspectos derivados de la dignidad de la persona: la identidad biológica. El referente material mediato del derecho a la identidad biológica vendría a su vez conformado por las necesidades esenciales que se encuentran en la propia existencia del individuo, como elementos básicos para su realización y sin las que no es posible un completo desarrollo como persona. En este sentido, el derecho a conocer a los padres exige, para su cabal ejercicio, un sistema de libre investigación de la filiación. De acuerdo con ello, identificar la frase “en la medida de lo posible” con una concepción

restringida para la investigación de la filiación, resulta contraria a la dignidad humana.”³

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, por lo que a tenor de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual precisa que las normas relativas a derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como es el caso de la referida Convención, suscrita por el Perú, el 27 de Enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República mediante resolución legislativa n° 25278 de 4 de agosto de 1990 y ratificada el 14 de Agosto del mismo año, se debe considerar que dicho derecho es válido y de inmediata aplicación.

En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en la partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial con la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, y por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales; por lo que en las situaciones en las cuales se encuentren enfrentados la identidad dinámica y la estática, se debe privilegiar esta última por estar en correspondencia con el derecho que tiene el niño a conocer a sus verdaderos padres y a ser cuidado por ellos.

Tercera Ponencia

Cabe advertir que el derecho a la identidad está íntimamente ligado al derecho a la dignidad, por lo que aplicando el principio de dignidad de la persona humana consagrado en el Artículo 1° de la Constitución, se advierte que la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los

³PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: Módulo Auto instructivo: *Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 2009, Pág. 230.

derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de una persona, entre ellos el derecho a la identidad, lo cual por ser así, nos lleva a señalar que en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los derechos de una persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de un derecho.

En tal sentido cabe señalar que este tipo de procesos no existe una solución única, sino que dependerá del caso en concreto, pues de por medio están una serie de factores, tales como la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre padre de crianza e hijo, si ambos viven juntos, el tiempo de convivencia, y otros factores que pueden incidir en la relación entre padre de crianza e hijo.

En tal sentido, difícilmente se puede considerar que debe privilegiar la identidad estática o la dinámica en un caso en concreto, sino que ello dependerá de los factores que rodeen la relación surgida entre hijo y padre de crianza.

En efecto, es común que en las audiencias cuando el Juez se entrevista con los hijos, lo cual por cierto resulta ser un imperativo, pues recuérdese que es importante conocer la opinión del menor; los hijos que han mantenido una relación muy cercana con sus padres de crianza y no con sus padres biológicos, por lo general expresan su intención de querer seguir teniendo como padres a aquellos y seguir llevando su apellido; en cambio existen otros casos, en los cuales no obstante haber sido reconocidos por los padres de crianza, sin embargo no han generado un lazo afectivo con los mismos, y expresan su deseo de querer generar un vínculo con su padre biológico al cual recién conocen. Asimismo, existen hijos que no obstante haber sido reconocidos por personas con las cuales no les une un vínculo biológico, sin embargo nunca se han vinculado con los mismos, y desean de todas maneras vincularse con su padre biológico.

Como se podrá apreciar, no existe una solución única para los casos de filiación en los cuales se enfrenten la identidad estática y la identidad dinámica, y ello dependerá del caso en concreto.

Resoluciones contradictorias

Primera Ponencia

- Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Especializada de Familia. Exp. N° 18036-2017-1801-JR-FC-06.

Segunda Ponencia

- Corte Superior de Justicia de La Libertad. Primera Sala Civil. Caso. N° 08999-2017-0-1601-JR-FC-03.

Tercera Ponencia

- Corte Superior de Justicia de La Libertad. Primera Sala Civil. Exp. N° 11722-2017-0-1601-JR-FC-04.

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO
ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS NACIONALES	
1.	SARAVIA QUISPE, José Yván. UNIFE. <i>“La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad”</i> . [En Internet]. Consulta: 08/09/22. Enlace en: https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1257/1204 . Pág. 189 - 208.
2.	VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique y CHAVES, Mariana. <i>Novedades Jurídicas. “La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto”</i> . [En Internet]. Consulta: 06/09/22. Enlace en: https://www.academia.edu/27413125/PATERNIDAD_SOCIOAFECTIVA . Pág. 24 - 37.
3.	RENIEC. Alerta de Sistematización Jurídica. <i>“Derecho a la identidad versus derecho al nombre”</i> . [En Internet]. Consulta: 02/09/22. Enlace en: http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=245.pdf . Pág. 1 - 4.
ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS INTERNACIONALES	
4.	BASSET. Úrsula. <i>“Daños a la identidad estática y dinámica del niño. La cuestión del proyecto de vida”</i> . [En Internet]. Consulta: 06/09/22. Enlace en: https://www.academia.edu/42130791/Da%C3%B1os_a_la_identidad_est%C3%A1tica_y_din%C3%A1mica_del_ni%C3%B1o_La_cuesti%C3%B3n_del_proyecto_de_vida . Pág. 9 – 32.
5.	ÁLVAREZ, Rommy y RUEDA, Natalia. <i>Revista Ius et Praxis. “Derecho a la identidad, filiación, apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”</i> . [En Internet]. Consulta: 14/09/22. Enlace en: https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v28n2/0718-0012-iusetp-28-02-124.pdf . Año 28. N° 2, 2022. Pág. 124 - 144.
6.	MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. <i>Prudentia Iuris. “La filiación, entre derecho biología y derecho”</i> . [En Internet]. Consulta: 14/09/22. Enlace en: https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf . N° 76. 2013. Pág. 79 - 106.
7.	MOJICA GÓMEZ, Liseth. <i>Universidad de Rosario. “La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación”</i> . [En Internet]. Consulta: 14/09/22. Enlace en: https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/244 . Pág. 250 - 265.
8.	AMEY GÓMEZ, Paola y FERNÁNDEZ ACUÑA, Ana Cristina. <i>Poder Judicial de Costa Rica. “El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad”</i> . [En Internet]. Consulta: 02/09/22. Enlace en: https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N15/contenido/PDFs/06-articulo%20-01.pdf .

	Pág. 67 – 77.
9.	TELLO MORENO, Luisa Fernanda. Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH. <i>“Pruebas de ADN y presunción de la paternidad en los juicios de filiación”</i> . [En Internet]. Consulta: 15/09/22. Enlace en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/R021809.pdf . Pág. 207 - 230.
RESOLUCIÓN - PRIMERA PONENCIA	
10.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Primera Sala de Familia. Exp. N° 18036-2017-1801-JR-FC-06. Lima, 5 de setiembre de 2022. https://drive.google.com/file/d/1soV0aAAOVAbYbw_Um9L-bdr8PiZU2NHj/view?usp=sharing
RESOLUCIÓN - SEGUNDA PONENCIA	
11.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Primera Sala Civil. Caso. N° 08999-2017-0-1601-JR-FC-03. Trujillo, 15 de enero de 2020. https://drive.google.com/file/d/1K2R-sSKMrYQAlsHONhD1ltda-QrydxLZ/view?usp=sharing
RESOLUCIÓN - TERCERA PONENCIA	
12.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Primera Sala Civil. Exp. N° 11722-2017-0-1601-JR-FC-04. Trujillo, 15 de enero de 2020. https://drive.google.com/file/d/1y90XWX2CA6Ne-6qpTenT4SsPIZxrTvv8/view?usp=sharing

TEMA 3

ADOLESCENTES INIMPUTABLES – PROCEDE O NO FIJAR REPARACIÓN CIVIL

Formulación del Problema

¿Corresponde fijar una reparación civil en procesos tutelares para niños y adolescentes menores de 14 años de edad en conflicto con la ley penal, previstos por el artículo 242° del Código de los niños y adolescentes?

Primera Ponencia

No procede fijar reparación civil, porque para el niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 184° del Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

Segunda Ponencia

Si procede la fijación de reparación civil al adolescente capaz de discernimiento que ha causado daños y perjuicios a la víctima, lo que amerita establecer un importe resarcitorio.

Fundamentos

Primera Ponencia

El artículo 183 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) señala que; *“se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada...”* y en el artículo 184 señala que *“el adolescente infractor mayor de catorce años será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección ...”*; En una línea interpretativa el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia realizado el 20 y 21 de setiembre 2018, acordó por mayoría la inimputabilidad en estos casos, señalando

que; “Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal; en consecuencia las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar...”; y si bien el pleno además indicó que para su procedimiento corresponde aplicar el D. Leg. 1297 y su reglamento; la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en una reciente Casación Nro. 1314-2020-Lima Sur, aclaro señalando que no es aplicable dicho decreto legislativo, tampoco es posible seguir el procedimiento propio de la infracción a la ley penal siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 184° y 242° del CNA, debiendo el Juez de Familia dictar medidas de protección.

De esta manera nuestro ordenamiento jurídico considera que los niños o adolescentes menores de 14, son exentos de responsabilidad penal por considerárseles que carecen de capacidad para infringir leyes penales o para comprender el carácter ilícito de su conducta, debiéndose disponer para ellos medidas de protección que correspondan, para tal fin será necesario la realización de un proceso especial de naturaleza protectora como el proceso tutelar, en el que a partir de los hechos incurridos, se evalué su contexto socio familiar y los factores de riesgo que pudieron llevarlo a realizar los hechos; de manera que el proceso tutelar sustentado en un sistema de protección integral, priorizando el interés de los menores y a la necesidad de evitar la judicialización de sus comportamientos, dada la estigmatización y el perjuicio anímico que podría significar para ellos; tiene como objetivo dictar medidas de protección de acuerdo a las circunstancias y sobre todo a la *necesidad* de protección del adolescente que se pretende proteger, mas no se dictan sanciones, que solo son aplicables frente a la atribución de responsabilidad.

Bajo este razonamiento podemos afirmar que los adolescentes menores de 14 años que infringen la ley y que están bajo ese límite de edad son inimputables, de modo que el proceso tutelar no tiene como fin establecer su responsabilidad, resultando inconsistente la posibilidad de establecer una reparación civil a la víctima; no solo porque la norma especial no lo establece, sino porque el proceso es de naturaleza distinta al proceso penal juvenil; pues al tener un fin protector en la intervención y

procedimiento, el juez de familia no tendrá en dicho proceso los elementos de la responsabilidad para sustentar una reparación civil.

En ese contexto, respecto a la reparación civil cabe señalar que el inciso d) del artículo 216 del CNA, prescribe que conjuntamente con la imposición de la medida socioeducativa se determinará la reparación civil correspondiente, disposición legal que no es aplicable al tema, por tratarse de niños o adolescentes inimputables menores de 14 años, por ende, no corresponde fijar reparación civil alguna, por cuanto el proceso es de naturaleza tutelar mas no de índole penal, donde la perpetración de una infracción penal, va acompañada de la medida socioeducativa además la reparación civil del daño.

Ahora bien, resulta útil tener en cuenta la naturaleza de la reparación civil; por un lado, si se quiere sustentar desde el ámbito penal, el artículo 92° del Código Penal Peruano señala que *“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”*; aunado a ello el artículo 11° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que *“el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”*; Siendo así y estando a que en el proceso tutelar no se configura un hecho punible por ende no hay pena ni sanción, por la inimputabilidad de los adolescentes menores de 14 años; resulta claro que las normas antes mencionadas no son aplicables. Además, el hecho de que nuestra legislación procesal penal prevé la existencia de un sujeto procesal denominado actor civil, respalda la naturaleza jurídica privada de la reparación civil; situación que no es admisible en un proceso tutelar, ya que por su naturaleza no cabe la incorporación de un actor civil, ya que ello supondría incorporar normas o elementos propios de un proceso penal a uno tutelar, que incumbe a las obligaciones que tiene el Estado en el marco de un sistema de protección a adolescentes menores de 14 años inmersos en conductas infractoras.

Por otro lado, si lo que se pretende es que la reparación civil se sustente con normas del Código Civil, no obstante, para su fijación se requiere la determinación del daño,

la conducta antijurídica, relación causal y factores de atribución, elementos de responsabilidad que como se dijo, resultan ausentes en el proceso tutelar.

Segunda Ponencia

La Corte Suprema de la República en la Casación N° 307-2020 Lima Sur, ha establecido que no es de aplicable el Decreto Legislativo N° 1297 a los casos de niños en conflicto con la ley penal, porque este tiene naturaleza distinta al establecido en el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, sobre medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley penal. La Corte Suprema hace énfasis en su fundamento octavo que de aplicarse el proceso de desprotección familiar “quedarían desatendidos por el órgano jurisdiccional en perjuicio no solo de los menores involucrados, que requieren de una atención especializada y de sus padres y/o responsables para no volver a incurrir en conductas infractoras, sino de las personas afectadas (víctimas)”; por lo que estamos ante un proceso *siu géneris* que busca la promoción de la investigación a favor del menor investigado dentro de un proceso tutelar especial a fin de disponer o no las medidas de protección correspondiente.

Asimismo, en la Casación N° 3091-2017 Lima, se estableció que este proceso de tutela especial es de competencia de los Juzgados de Familia en concordancia con el principio de indelegabilidad de la función jurisdiccional atribuida por ley prevista por el artículo 53°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

De igual forma, citando al Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00162-2011-PHC/TC, establece “*que para la imposición de algunas de las medidas de protección, previstas por el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, requería que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido en la que la infracción penal*”; por lo tanto, para establecer la medida de protección debe examinarse los medios de prueba presentados por el Ministerio Público respecto al supuesto conflicto con la ley penal, siendo que ello no significa la responsabilidad penal del niño, sino que las medidas que se dictan deben ser a razón de los hechos que acontece de la investigación fiscal, con la finalidad de no vulnerarle su derecho de defensa.

En esa misma línea debe establecerse si el niño capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que ha causado con el hecho investigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 458 ° del Código Civil; no obstante, no existe una edad específica que determine con exactitud cuándo un niño ha adquirido el discernimiento o un discernimiento completo, ello en razón de que el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes no lo establecen, por lo que se aplica la noción de “evolución de las facultades” y “autonomía progresiva”, que son conceptos incorporados por la Convención de los Derechos del Niño; por lo tanto, determinar el discernimiento del niño capaz resulta importante para que responda civilmente, siendo ello una competencia del Juez y por estar contemplado en el libro de familia y por su propia naturaleza debe asumirlo el Juzgado de Familia.

En este sentido, en aplicación del principio de economía procesal y del artículo 85° del Código Procesal Civil es perfectamente posible una acumulación de pretensiones si así lo solicita el Ministerio Público, porque aunque sean tramitadas en distinta vía procedimental se aplica la vía más larga, ello en razón de que no estamos ante una norma penal, sino tutelar especial y la otra de responsabilidad por daños y perjuicios de menor de edad. No podrían ser derivados a otra competencia en materia porque ambas son de competencia del Juzgado de Familia; máxime, si los artículos 1975° y 1976° del Código Civil han sido derogados, por lo que son aplicables para la responsabilidad solidaria de los padres el artículo 74° literal f) del Código de los Niños y Adolescentes que establecen como potestad el representar a los en la responsabilidad civil, que también son materias del derecho de familia.

Resoluciones Contradictorias

Primera Ponencia

- Corte Superior de Justicia de Junín. Exp. n° 06841-2019-0-1501-JR-FP-04

Segunda Ponencia

- Corte Superior de Justicia de Junín. Exp. n° 03940-2019-0-1501-JR-FP-01

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO
ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS NACIONALES	
1.	CÓRDOVA LÓPEZ, Ocnr. Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE. “ <i>La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes</i> ”. [En Internet]. Consulta: 13/09/22. Enlace en: https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2338 . Pág. 151 - 172.
2.	PEÑA JUMPA, Antonio; CHANG KCOMT, Romy y BARLETTA, María Consuelo. Pontificia Universidad Católica del Perú – Derecho & Sociedad. “ <i>¿Responsabilidad penal de los menores de edad?</i> ”. [En Internet]. Consulta: 12/09/22. Enlace en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13072/13684/ . Pág. 159 – 165.
3.	PARIASCA MARTÍNEZ, Jorge. Gaceta Jurídica – Diálogo con la Jurisprudencia. “ <i>Adolescente infractor y reparación civil: ¿Un problema procesal civil o penal juvenil</i> ”. [En Internet]. Consulta: 14/09/22. Enlace en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/1386811B4B92D77205258286005AB9F7/\$FILE/DJ-217.PDF . N° 127. Octubre 2016. Pág. 141 – 153.
ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS INTERNACIONALES	
4.	CAMACHO VARGAS, Eva. Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. “ <i>La responsabilidad civil de la persona menor de edad, padres, tutores y guardadores desde un enfoque familiar</i> ”. [En Internet]. Consulta: 02/09/22. Enlace en: https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N10/contenido/PDFs/06-responsabilidad_civil.pdf . Pág. 1 - 12.
5.	GARCÍA RUBIO, María Paz. “ <i>La responsabilidad civil del menor infractor</i> ”. [En Internet]. Consulta: 02/09/22. Enlace en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3007514 . Pág. 39 – 49.
6.	GÓMEZ CALLE, Esther. Universidad Autónoma de Madrid. “ <i>La responsabilidad civil del menor</i> ” [En Internet]. Consulta: 04/09/22. Enlace en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1425386.pdf . Pág. 87 - 133.
7.	NÚÑEZ ZORRILLA, Carmen. Universidad Autónoma de Barcelona. “ <i>La responsabilidad civil del menor derivada del ilícito penal. Análisis del artículo 61.3° de la Ley N° 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor</i> ”. [En Internet]. Consulta: 04/09/22. Enlace en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-2006-40176701857 . Pág. 1767 – 1857.
8.	MALLO GARCÍA, Ernesto. Juez de menores de León. “ <i>Responsabilidad de los padres</i> ” [En Internet]. Consulta: 04/09/22. Enlace en:

	https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2690285.pdf . Pág. 5 - 7
9	SERRANO PÉREZ, Inmaculada. <i>“La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima”</i> . [En Internet]. Consulta: 14/09/22. Enlace en: https://ficp.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-P%C3%A9rez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracci%C3%B3n-penal.pdf . Pág. 1 – 18.
RESOLUCIÓN - PRIMERA PONENCIA	
10.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN. Sala Civil Permanente Exp. N° 06841-2019-0-1501-JR-FP-04. Huancayo, 16 de noviembre de 2020. https://drive.google.com/file/d/1TtrZtyjkvrA8pL-xzboCl6tpgwWZx4Jy/view?usp=sharing
RESOLUCIÓN - SEGUNDA PONENCIA	
11.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN. Sala Civil Permanente Exp. N° 03940-2019-0-1501-JR-FP-01. Huancayo, 15 de abril de 2021. https://drive.google.com/file/d/1jsn_x-Y5MG1QkRK9K40a4LmIVmfAA64A/view?usp=sharing




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ




Centro de Investigaciones Judiciales **Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación**

 Palacio Nacional de Justicia

 Av. Paseo de la República s/n, Oficina 244, 2do. Piso. Lima

 (051) 4101010 anexos 11573 – 11575

 cij@pj.Gob.pe

